

## TITULO SEGUNDO.

### De las compañías de comercio.

#### CAPITULO I.

##### DE LAS DIFERENTES CLASES DE SOCIEDAD MERCANTIL.

Art. 352.—La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner en comun un capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

Art. 353.—Todos los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, la tienen tambien para celebrar el contrato de sociedad mercantil; excepto la mujer casada que áun cuando la tenga, necesita para ello una licencia especial de su marido.

Art. 354.—En las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, la mujer casada que ejerce el comercio puede tomar acciones; pero no parte en la direccion ó administracion sin licencia especial de su marido.

Art. 355.—La ley reconoce tres especies de sociedades mercantiles:

1<sup>a</sup> La sociedad en nombre colectivo.

2<sup>a</sup> La sociedad en comandita.

3<sup>a</sup> La sociedad anónima.

Art. 356.—Reconoce tambien este código como sociedades sujetas á reglas especiales, las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada.

Art. 357.—Las asociaciones particulares llamadas *negocios en*

*participacion*, son aquellas en que dos ó más individuos se asocian para hacer solamente una ó varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y que solo deben durar el tiempo necesario para su explotacion.

## CAPITULO II.

### DISPOSICIONES COMUNES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Art. 358.—Las compañías mercantiles llevan por nombre la razon social ó alguna denominacion que adoptan, y tienen derechos y obligaciones propias é independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen.

Art. 359.—Un mismo individuo puede pertenecer á diferentes sociedades é interesarse en cualquier negocio en participacion, si no le está prohibido en sus contratos.

Art. 360.—Los acreedores particulares de un socio no tienen derecho para embargar el fondo social; solo tendrán accion, á falta de otros bienes en que pueda hacerse traba, para pedir que se notifique á los representantes de la compañía, pongan á disposicion de la autoridad judicial la parte que corresponda á su deudor, tanto en las utilidades como en el capital; de cuya obligacion podrán librarse dichos representantes, si señalan para la traba bienes del deudor que no estén incluidos en el haber social.

Art. 361.—Si los acreedores son anteriores al establecimiento de la compañía, pueden pedir que ésta se ponga en liquidacion respecto del deudor, para poder en su caso cubrirse con los bienes que le sean devueltos, quedando dicho deudor obligado á indemnizar á sus consocios de los daños y perjuicios que le sobrevengan. Si son posteriores, deben esperar á la terminacion de la sociedad, subrogándo-

se entre tanto en los derechos del socio ejecutado, relativamente á la percepcion de las utilidades y en su caso á la del capital.

Art. 362.—En los casos de quiebra de una compañía, solo los acreedores de ella tomarán parte y no los particulares de los socios, que únicamente tendrán derecho para perseguir la porcion que pueda corresponder á éstos en la liquidacion final.

Art. 363.—La mujer de un socio, cualesquiera que sean los derechos y privilegios que tenga sobre los bienes de su marido, no podrá ejercitarlos en contra de la compañía; solo podrá deducirlos á la parte que en la liquidacion toque á su marido, para percibirla al tiempo en que éste debiera hacerlo.

Art. 364.—Los socios, durante el tiempo de la compañía, no tienen propiedad individual en los bienes de ella; y solo la adquirirán en la parte que les toque en la liquidacion que se forme á consecuencia de su disolucion.

Art. 365.—La quiebra personal de un socio no implica la de la sociedad de que forma parte; así como la quiebra de la sociedad no envuelve tampoco la de los socios en particular.

Art. 366.—Los actos de los socios gerentes ó de aquellos que están autorizados para usar la razon social, son los únicos que ligan la responsabilidad de la compañía; los de los demás no la afectan en manera alguna.

Art. 367.—Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública; el que no se estipule bajo esta forma no producirá ningun efecto mercantil, ni quedará bajo la garantía de este código; no pudiendo por lo mismo ejercitarse accion alguna, ni oponerse excepcion que nazca de él.

Art. 368.—Las escrituras de que habla el artículo anterior, deben expresar necesariamente:

- 1° Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes.
- 2° La razon ó firma social,

3° Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la direccion y administracion de la compañía y el uso de la firma social.

4° El capital que cada socio pone en la compañía, manifestando si es en industria, en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se diere á unos y á otros.

5° Las bases para practicar la liquidacion, el nombre y apellido de los liquidadores, y en su defecto, la manera de proceder á su eleccion.

6° La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

7° La duracion de la sociedad y la manera de computarla.

8° El negocio ó negocios que formen su objeto.

9° Las cantidades que se designen á alguno ó algunos de los socios anualmente para sus gastos particulares, con expresion de si se han de cargar á gastos generales de la sociedad, ó á cada socio por cuenta de las utilidades que le correspondan.

10. Todos los pactos especiales que quieran establecer los socios.

Art. 369.—En las compañías en nombre colectivo y en comandita, ni el capital social ni las utilidades que produce pueden repartirse, sino despues de la disolucion de la compañía y prévia la liquidacion respectiva, salvo pacto en contrario.

Art. 370.—Los dividendos que en las sociedades en comandita compuesta y anónimas se repartan conforme á las condiciones de la escritura social, no podrán reivindicarse, salvo el caso de dolo.

Art. 371.—Los socios no quedan obligados por pacto alguno reservado, pues todos han de constar en el contrato social.

Art. 372.—Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningun documento privado ni prueba testimonial.

Art. 373.—Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 374.—Los individuos que formen compañía que no deba reputarse mercantil por falta de algun requisito esencial, serán responsables solidariamente á las obligaciones mercantiles contraidas por ellos con un tercero.

Art. 375.—Si el contrato de compañía, no obstante estar suscrito por los socios, fuere nulo por falta de algun requisito ó solemnidad, ó por adolecer de algun vicio, se tendrá por subsistente para solo el efecto de obligar á los contratantes á extenderlo en debida forma, llenando el requisito omitido ó subsanando el vicio en que se hubiese incurrido.

Art. 376.—En las compañías anónimas ó en comandita compuesta en que se estipule que solo tendrá efecto despues de cubierto por los accionistas cierto número de acciones, se avisará este hecho á los socios y al público por medio de la prensa, para que llegue á conocimiento de todos que la sociedad comienza á ejercer sus funciones.

### CAPITULO III.

---

#### DENOMINACION SOCIAL DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO.

Art. 377.—Las sociedades en nombre colectivo ó en comandita tienen una denominacion ó firma social, como signo de la personalidad que las caracteriza; y se forma con los nombres de todos ó de algunos de los socios. En este último caso, despues de los nombres que se expresen, se agregará la frase *y compañía*, en la cual quedarán subentendidos los demás no mencionados.

Art. 378.—Las compañías anónimas carecen de razon social, y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado, ó por la denominacion que los socios convienen en darles.

Art. 379.—El uso de la razon social es el medio por el cual las

compañías en nombre colectivo ó en comandita adquieren derechos y contraen obligaciones, ligando la responsabilidad de todos y cada uno de sus socios en la forma estipulada en el contrato.

Art. 380.—Las sociedades limitadas expresarán siempre esta cualidad en su denominacion, agregando á su nombre la palabra *limitada*.

Art. 381.—Si en la razon social entran nombres de personas extrañas á la sociedad, los individuos que la compongan incurrirán en el delito de falsedad; á no ser que hayan adoptado la de alguna compañía antigua por pacto expreso con ella, y siempre que tengan por objeto continuar el mismo giro ó negociacion para que fué establecida, en cuyo caso agregarán la palabra *sucesores*. Entónces la antigua razon social no responderá de los compromisos de los sucesores.

Art. 382.—El individuo que prestare su nombre á una sociedad, responderá por los compromisos de ella, aún cuando no fuere uno de los socios.

## CAPITULO IV.

### DOMICILIO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

Art. 383.—En el contrato de sociedad se determinará el domicilio de ésta, el cual deberá ser el de uno de sus establecimientos, en que haya alguno de los individuos que lleven la razon social.

Art. 384.—Si en el contrato social no se fija el domicilio de la sociedad, se tendrá por tal el lugar donde tenga abierto su establecimiento; y si son varios, donde se encuentre el principal de ellos, ó la administracion general de sus negocios, ó la direccion central de sus operaciones.

Art. 385.—Por lo que respecta á la ejecucion de los compromisos contraidos con terceros, se reputa que la sociedad que tiene varios establecimientos señala como el de su domicilio en cada caso, el lugar en que se halle el establecimiento que contrajo los compromisos.

Art. 386.—La traslacion del domicilio de una sociedad mercantil debe publicarse de la misma manera que se hizo con su formacion, para los fines legales correspondientes; pero por los compromisos contraidos anteriormente, responderá en el domicilio en que los contrajo.

## CAPITULO V

### DEL PRINCIPIO, DURACION Y TERMINO DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO.

Art. 387.—El contrato social expresará cuándo debe comenzar la compañía sus operaciones, cuánto tiempo ha de durar y cómo ha de terminar su giro.

Art. 388.—Cuando el contrato social no determine la época precisa en que debe comenzar la compañía sus operaciones, se entenderá que principia el dia del contrato, llenados que sean los requisitos de registro y demás necesarios para su validez.

Art. 389.—Cuando el contrato social fije una época futura para dar principio á las operaciones, ó que haga depender este principio de una condicion eventual, la existencia de la compañía no comenzará á contarse sino cuando llegue la época fijada ó cuando se realice la condicion.

Art. 390.—Cuando la existencia de la sociedad mercantil se sujete á una condicion dependiente solo de la voluntad de uno de los contrayentes, no subsistirá el contrato de sociedad.

Art. 391.—Si por voluntad de un socio, cuando tenga libertad, se disuelve la compañía, lo avisará á los demás con seis meses de anticipacion.

Art. 392.—Cuando la formacion de la sociedad en participacion ha tenido por objeto la explotacion de un negocio de duracion limitada, y en la contrata no se ha fijado su término, se entenderá que debe existir el tiempo que dure el negocio para que se formó.

Art. 393.—Cuando una sociedad mercantil se forma para llevar á cabo un negocio al que se le fija un tiempo para su duracion, si pasado ese tiempo el negocio no se ha concluido, la sociedad continuará su giro hasta la completa realizacion del negocio que es objeto de su existencia.

Art. 394.—Los socios de una compañía de comercio pueden subordinar la duracion de ella al acontecimiento de una condicion eventual, así como pueden tambien pactar que permanecerán en sociedad miéntras les convenga, siempre que al separarse lo hagan de buena fé y sin perjuicio de la comunidad social, y dando aviso con seis meses de anticipacion.

Art. 395.—Si los socios de una compañía de comercio estipularen en su contrato que nunca han de separarse, semejante condicion será nula y de ningun valor.

Art. 396.—En el contrato social puede estipularse que en caso de muerte de alguno de los socios, la compañía continúe hasta su disolucion con los representantes de la testamentaría ó con sus herederos.



## CAPITULO VI.

---

### DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

---

#### SECCION I.

##### Constitucion de la sociedad.

Art. 397.—La sociedad colectiva es la que forman dos ó más personas con el objeto de comerciar bajo una razon social, y participar cada una, en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones.

Art. 398.—Los socios autorizados para llevar la firma social, son los únicos que haciendo uso de ella obligan á la compañía colectiva, y hacen responsables á todos y á cada uno de sus miembros.

Art. 399.—Los dependientes de una negociacion comercial que tengan asignada una parte de las utilidades por vía de remuneracion, se limitarán á percibirla en las épocas que hayan estipulado, y nunca se considerarán como socios para los efectos legales de la compañía ni para ningun otro.

Art. 400.—Los socios no pueden ceder sus derechos sin prévio consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo en ambos casos convencion expresa en contrario.

Art. 401.—En los casos en que proceda la cesion de los derechos sociales, el cesionario es el único responsable para poner en el fondo comun, si no se ha hecho ya, el capital estipulado ó la parte que falte de él.

Art. 402.—Cuando en un contrato de sociedad en nombre colectivo se prevee el caso de la admision subsecuente de nuevos socios, á

los cuales no se les ha de dar en la administracion de la compañía una ingerencia menor que la que tienen los socios primitivos, se hará constar así en dicho contrato para que esa condicion tenga fuerza obligatoria.

Art. 403.—Los socios tendrán siempre el derecho de tanteo en las cesiones ó ventas que algun miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representacion en la sociedad.

Art. 404.—En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporcion que representen, y el término para usarlo será de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene.

Art. 405.—Cuando un socio ceda sus derechos, deberá la compañía de que era miembro, anunciar su separacion por los medios que establece el art. 43 de este código.

Art. 406.—Los socios industriales, durante el tiempo de la compañía, no pueden enajenar los derechos que se deriven de ella.

Art. 407.—El cesionario en virtud del pacto de cesion, adquirirá los derechos y reportará las obligaciones que ligen al cedente con arreglo al contrato social.

Art. 408.—El contrato estipulado sobre cesion de derechos sociales, no surtirá sus efectos sino despues de que sea notificado á todos los miembros de la compañía, y publicado en la forma que designa el art. 43.

## SECCION II.

---

### Obligaciones de los socios para con la sociedad en nombre colectivo.

Art. 409.—Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

1ª La de poner en la masa comun, en los términos convenidos, la

porcion de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social.

2ª La de eviccion y saneamiento de las cosas que ponen en la masa comun del capital social, como parte de su representacion en la sociedad.

Art. 410.—En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligacion de dar ó una obligacion de hacer, ó ambas á la vez, segun las condiciones del contrato social.

Art. 411.—Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán además acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

Art. 412.—El socio cuya industria figura como capital en la compañía, consagrará á ésta toda su aptitud y todo su tiempo: si faltare á este deber, será compelido á su cumplimiento y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de enfermedad ú otra circunstancia que lo ponga en la imposibilidad de trabajar, no habrá lugar á reparacion alguna, salvo convencion en contrario.

Art. 413.—En el caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescision del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora; á más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad tiene que satisfacer alguna otra cantidad.

Art. 414.—La pérdida de los objetos destinados á una compañía, será en perjuicio del socio que haya debido introducirlos en ella, si la compañía no los hubiere recibido; y en caso contrario, será de la responsabilidad de la sociedad.

Art. 415.—Siendo los miembros de una compañía responsables de la eviccion y saneamiento de los objetos puestos en ella, si la socie-

dad perdidos éstos, ha de subsistir, será obligación de los socios responsables reintegrar al fondo de un número igual de objetos y efectos del mismo género y calidad, con más el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 416.—Si el socio á quien pertenezcan los objetos devueltos no pudiere reponerlos é indemnizar los daños y perjuicios, se rescindiré respecto de él la compañía, y áun con relacion á los demás si alguno de éstos lo pretendiese; á no ser que por consentimiento de todos los restantes continúe formando parte de ella con una disminucion proporcionada en el capital de su pertenencia y en las utilidades.

Art. 417.—Cuando se conviene que un socio entregue á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, y sus créditos no estuvieren otorgados á la órden ó al portador, se entenderá que la compañía no acepta las eventualidades de la cobranza, sino que ésta será por cuenta del cedente.

Art. 418.—Se prohíbe á los socios gerentes ó administradores invertir los capitales ó usar la firma de la sociedad para negocios personales; y si lo hicieren, quedarán sometidos á la indemnizacion de daños y perjuicios, y á la responsabilidad penal consiguiente por el abuso de confianza que esto importa.

### SECCION III.

---

#### De la administracion de las compañías en nombre colectivo.

Art. 419.—Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administracion, sin conocimiento de la minoría ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído, serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.

Art. 420.—Habiendo socios que especialmente estén encargados

de la administracion de la compañía, no podrán los que no tengan esta autorizacion, contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

Art. 421.—Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas, de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun.

Art. 422.—El socio industrial no puede emplear su industria en otra negociacion, sino con autorizacion expresa de la compañía; y si lo hiciere, queda obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios, y separado por aquel hecho de la compañía.

Art. 423.—Ningun socio podrá tomar del capital mayor cantidad de la que se hubiere estipulado en el contrato de sociedad; y si lo hiciere, podrá ser compelido á reintegrarla: si no la reintegrase, podrán los otros socios hacerlo responsable de los daños y perjuicios que se originen.

Art. 424.—Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades en la administracion de la sociedad ó culpa de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo si los demás socios lo exigieren,

Art. 425.—Si entre los socios administradores de una compañía colectiva hubiere discordia con motivo de algun negocio que exija su resolucion, prevalecerá la que adopte la mayoría de ellos.

Art. 426.—Los socios de una compañía colectiva ni á pluralidad de votos pueden modificar las condiciones estipuladas en ella, sino recabando previamente el consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

Art. 427.—Los contratos estipulados entre los socios administradores y un tercero, serán válidos y subsistentes, cualesquiera que sean las disensiones que haya habido ó haya entre los primeros.

Art. 428.—Todos los socios en las compañías colectivas están obligados á contribuir á los gastos necesarios de conservacion de las

cosas que pertenezcan á la sociedad; y cualquiera de ellos tiene la personalidad competente para tomar la iniciativa, tanto en las reparaciones que convenga hacer, como para obligar á sus compañeros á que cumplan con esta obligacion; entendiéndose que los gastos de conservacion serán á cargo del fondo social.

Art. 429.—Si entre los bienes de una compañía se encontraren alguno ó algunos cuya enajenacion prohiba el contrato social, no podrá verificarse ésta por los socios administradores, sin previo consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

Art. 430.—Las cantidades que los deudores de una compañía entreguen á los socios administradores, se aplicarán al fondo social, y de ninguna manera á la parte que á ellos pueda corresponder en la liquidacion.

Art. 431.—El nombramiento de los socios gerentes, como hecho por medio de una cláusula del contrato social, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser judicialmente por dolo, culpa é inhabilidad.

Art. 432.—Durante el juicio á que se refiere el artículo anterior, ó siempre que lo acuerde la mayoría de socios, podrá nombrarse un interventor á los socios administradores.

Art. 433.—Los socios administradores nombrados en cláusula expresa del contrato social, están obligados á cumplir hasta el fin con su encargo, respondiendo á la sociedad de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestion de los negocios que les estén encomendados.

Art. 434.—La revocacion del nombramiento de socios administradores en los casos en que proceda, no constituirá á la compañía en liquidacion; á no ser que por este motivo pidan su disolucion alguno ó algunos de los socios. Si ninguno la solicitare, continuará la sociedad sin otra modificacion que el nombramiento de nuevo administrador, que se publicará en los términos especificados en el artículo 43.

Art. 435.—No es delegable el cargo de administrador de una sociedad colectiva, sino cuando haya autorizacion expresamente para ello; pero el administrador sí puede dar poderes para la gestion especial de algunos negocios relativos á la sociedad.

Art. 436.—Los administradores de una sociedad se sujetarán á las prescripciones establecidas en el contrato social; y si las infringieren, indemnizarán á la compañía de los perjuicios que resulten de tal infraccion.

Art. 437.—Si hubiere varios administradores, y no lo prohibiere expresamente el contrato social, cada uno de ellos podrá independientemente de los otros celebrar los contratos que estime convenientes, sin más obligacion que la de informar en el acto á sus coadministradores de todas las operaciones que ejecute.

Art. 438.—Si en la escritura social no se fija limite á las atribuciones de los socios administradores, ejercerán cuantas fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la compañía.

Art. 439.—Los socios administradores de una sociedad en nombre colectivo, no pueden hipotecar y vender los bienes inmuebles de la compañía; salvo pacto en contrario.

Art. 440.—Los socios administradores de una compañía colectiva, no pueden hacer por su cuenta particular negocios de ninguna especie. En caso de contravencion, pagarán los daños y perjuicios á que den lugar, pudiendo ser removidos de su cargo.

Art. 441.—Los socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los asociados, áun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

Art. 442.—En las resoluciones de los socios, tomadas por votacion, cada socio tendrá un voto, salvo pacto expreso en contrario.

Art. 443.—En caso de fallecimiento de un socio, sus derechos en la compañía serán ejercitados por sus albaceas, sus herederos, ó por las personas ó funcionarios que tengan la personalidad respectiva

conforme al código civil; pero sin tener en las deliberaciones más que el voto ó votos que correspondian al finado.

## SECCION IV.

---

### Efectos de las obligaciones sociales para con los extraños á la sociedad.

Art. 444.—La responsabilidad de los socios para con los extraños á la sociedad es solidaria, fuera de los casos expresamente exceptuados.

Art. 445.—El socio que cubra á un acreedor la parte proporcional que le corresponda en una deuda de la compañía, á condicion de que lo exima de la responsabilidad solidaria, quedará libre de tal obligacion, que solo pesará sobre los demás socios.

Art. 446.—La accion dirigida contra uno ó varios socios, solo interrumpe la prescripcion respecto de ellos, y no la que corra á favor de la sociedad.

Art. 447.—El reconocimiento de una deuda hecho por los socios gerentes, interrumpe la prescripcion en favor de la compañía.

Art. 448.—Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad en nombre colectivo, establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

Art. 449.—Si en una compañía se estipulase que muerto un socio han de continuar representándolo sus herederos, éstos tendrán los mismos derechos que él tenia.

---



## SECCION V.

---

### Reparticion de las ganancias y de las pérdidas.

Art. 450.—Al terminar la compañía se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido; computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepcion de las percibidas por los socios industriales por vía de alimentos.

Art. 451.—En el reparto de las ganancias ó pérdidas se observarán las reglas siguientes:

1° Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente.

2° Cuando solo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa.

3° Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, y todos los socios son capitalistas, la distribucion se hará proporcionalmente á sus capitales.

4° A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porcion de ellas que al socio capitalista. Si fuéren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos por igual la mitad de las ganancias; y en ninguno sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.

Art. 452.—El socio que considere perjudicados sus derechos en la division social, podrá ejercitar la accion que le corresponda dentro del término de quince dias, contados desde la fecha en que se le haya hecho saber.

Art. 453.—Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones en cuya virtud uno ó más socios queden excluidos de la participacion en las ganancias.

Art. 454.—Será nula toda estipulación en cuya virtud los herederos del socio que muera, queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan.

## SECCION VI.

### Disolucion de la sociedad.

Art. 455.—El contrato de sociedad mercantil puede rescindirse respecto de un socio:

1º Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios.

2º Por ingerirse en la administracion el socio que no tenga facultad de hacerlo.

3º Por comision de fraude ó dolo contra la compañía.

4º Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado.

5º Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposicion legal ó por estipulación en el contrato social.

6º Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida por tiempo limitado, y cuya duracion no sea tal que perjudique gravemente los intereses de la sociedad.

Art. 456.—El socio excluido de la compañía en virtud de la rescision parcial del contrato, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda; y los otros socios pueden retener la parte del capital ó utilidades de aquel; hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de rescision; debiéndose hacer hasta entónces la liquidacion de la sociedad.

Art. 457.—Las compañías de comercio en nombre colectivo, se disuelven, además de las causas previstas en el contrato social, por las siguientes:

1° Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación.

2° Por la pérdida total del capital de la sociedad.

3° Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura de sociedad pacto expreso para que continúen en la compañía los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios supervivientes.

4° Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilidad de un socio para administrar sus bienes, si fuere el gerente.

5° Por la quiebra de la sociedad.

Art. 458.—Las sociedades de comercio no se entenderán prorogadas por la voluntad presunta de los socios, despues de cumplido el término por el cual fueron contraidas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art. 459.—El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes los negocios pendientes; y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes de la compañía.

Art. 460.—Al separarse el socio de la compañía, inmediatamente se dará aviso al público; y si no se diere y su nombre sigue figurando en la razon social, responderá, no obstante su separacion, de todos los compromisos de la compañía.

Art. 461.—La disolucion de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá sus efectos en perjuicio de tercero, hasta que se le dé la publicidad requerida conforme á las prescripciones de este código.

Art. 462.—Cuando el derecho exclusivo á un descubrimiento ó

un privilegio de invencion, sea el objeto de la sociedad y caducare por cualquier motivo, la compañía deberá disolverse.

Art. 463.—En caso de que la industria de un socio sea la causa principal de la compañía, la imposibilidad en que este socio se encuentre de practicarla, es motivo de disolucion de la sociedad.

Art. 464.—Cuando las pérdidas que experimente una sociedad absorban tres cuartas partes del capital social, cualquier socio puede pedir la disolucion de la compañía.

Art. 465.—En caso de que la sociedad haya de continuar entre los socios supervivientes despues de la muerte de uno de ellos, deberá ponerse en liquidacion desde luego, con el exclusivo objeto de dar á los representantes del último ó á sus herederos la porcion que les corresponda.

## SECCION VII.

### Liquidacion de la sociedad.

Art. 466.—Al disolverse las compañías se pondrán inmediatamente en liquidacion, la cual se practicará en el término de seis meses.

Art. 467 —Los socios tendrán derecho durante el período de la liquidacion, de cerciorarse del estado que ésta guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidacion, en el mismo lugar en que se practique.

Art. 468.—Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, si no se les hubiere dado expresamente facultad por los socios.

Art. 469.—Luego que el estado de las negociaciones permita ha-

cer repartos parciales del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera podrá exigir que se celebre para este objeto, se procederá á verificarlos, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Art. 470.—Se tendrá por conformes con los repartos hechos, á los socios que dentro de quince dias despues de verificados no hicieren alguna reclamacion contra ellos.

Art. 471.—En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que hubiere menores interesados, intervendrán sus tutores y curadores con las facultades que les otorga el código civil, llenando los requisitos y seguridades establecidos en él.

Art. 472.—Ningun socio puede exigir la entrega total ni parcial del haber que le corresponda, sino la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la compañía, miéntras no estén extinguidos todos sus créditos pasivos ó se deposite su importe, si se presentare inconveniente para hacer el pago.

Art. 473.—De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Art. 474.—Todo socio tiene derecho, en caso de disolucion, de promover la liquidacion y division del caudal social bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarle sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Art. 475.—Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pagos, de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho excusion en el haber de ésta.

Art. 476.—Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion

de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber; y despues se conservarán por los socios que hayan sido administradores, durante cinco años más.

Art. 477.—La sociedad que da punto á sus negocios, debe poner en conocimiento del público en general y de sus corresponsales en particular, que entra en liquidacion; observándose en esta circunstancia las reglas de publicidad que se hayan observado en su formacion.

Art. 478.—Cuando el liquidador nombrado en el contrato social ó por acuerdo de los socios, llegare á faltar por muerte, incapacidad ó cualquiera otra causa, los socios procederán á pluralidad de votos al nombramiento del que deba reemplazarlo.

Art. 479.—Si los liquidadores son socios nombrados por cláusula especial del contrato de compañía, no pueden ser removidos del cargo, sino por causa superviviente calificada de bastante por unanimidad de los otros socios; y si hay entre éstos discordia, por la autoridad judicial.

Art. 480.—Los liquidadores en el desempeño de su encargo, se sujetarán estrictamente al cumplimiento de las instrucciones que se les hayan dado.

Art. 481.—Las funciones del liquidador son enteramente personales y no implican el derecho de delegar sus facultades en otro, si para ello no se le ha autorizado expresamente.

Art. 482.—Las funciones del liquidador son:

1º Formar el inventario de todos los valores sociales y de todos los bienes muebles é inmuebles de la sociedad.

2º Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestion de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligacion de rendir, y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará no obstante la cuenta respectiva de su administracion, que agrega-

rá á los documentos sociales, y se tendrá presente al tiempo de proceder á la liquidacion.

3° Presentar en las épocas determinadas para ellos los estados que manifiesten la situacion que guarda la liquidacion, autorizados debidamente con su firma; estados que podrán verificar los socios comparándolos con los libros y papeles de la sociedad.

4° Llevar los libros prescritos por las leyes, y los auxiliares que crea necesarios para la liquidacion.

5° Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba.

6° Liquidar á cada socio su cuenta particular, cargándole todo lo que hoya recibido de la sociedad, y abonándole cuanto él le haya entregado.

7° Proceder á la realizacion de todas las existencias que tenga la sociedad, sea en mercancías, bienes muebles ó inmuebles, y de todos los valores, créditos, derechos y acciones, segun las facultades que se le hayan concedido; ó hacer su reparto entre los socios si les conviniere.

Art. 483.—Si algun socio ha tomado de la sociedad mayor cantidad de la que le correspondia segun el contrato social, el liquidador le exigirá la devolucion inmediata, si á su juicio fuere necesario para las operaciones de la liquidacion; sin admitir la pretension de que se le descuente dicha cantidad de su capital ó ganancias.

Art. 484.—Los socios por su parte, tienen derecho á exigir del liquidador, que les pague lo que resulte debérseles.

Art. 485.—Los acreedores de la sociedad conservan todos sus derechos, así respecto de la liquidacion como de los socios individualmente; y en caso de suspension de pagos de parte del liquidador, pueden ocurrir á la autoridad competente en solicitud de la declaracion en quiebra de la sociedad.

Art. 486.—Nombrados que sean los liquidadores de la sociedad en nombre colectivo, y habiéndose dado á este hecho la publicidad

correspondiente, cesan todas las facultades de los socios administradores, y son nulos los compromisos que contraigan.

Art. 487.—Los acreedores de la compañía dirigirán su acción contra el liquidador, que solo está obligado á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad; y si por no alcanzar éstos resultare algún saldo á su favor, lo deducirán contra el socio ó socios que tengan á bien, en virtud de la solidaridad social.

Art. 488.—Los acreedores personales de un socio pueden en caso de muerte de su deudor pedir la liquidación, cuando en el contrato no haya estipulado que los herederos continúen en la sociedad.

Art. 489.—La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la compañía.

Art. 490.—Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederá el liquidador á la división de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato social.

Art. 491.—A falta de prevención ó de estipulación expresa en la liquidación social, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios en la masa común.

2ª Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes, y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que lo obtenga de menor.

3ª Una vez formados los lotes y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el recurso que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva que debe ser suscrita por todos.



4ª Si la liquidación social se hiciera á virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este código, aunque entre los herederos haya algunos que estén en la menor edad.

Art. 492.—Los socios, en el término de ocho dias á contar desde aquel en que se les haga saber por medio de la notificación respectiva, ya la liquidación practicada, ya la división de los bienes en lotes, tienen derecho para exigir que se modifique una ú otra, siempre que crean perjudicado su derecho por virtud de estas operaciones.

## CAPITULO VII.

### DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA.

#### SECCION I.

##### Caracteres especiales de las sociedades en comandita.

Art. 493.—La sociedad en comandita es aquella en que uno ó varios socios no contribuyen más que con su capital, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otro ú otros socios que contribuyan con su capital y con su industria, y que manejan la compañía bajo una denominación social.

Art. 494.—En las compañías en comandita, los socios que tienen la dirección y manejo de la compañía y los que no sean puramente comanditarios, son responsables solidariamente por todas las operaciones que se practiquen; y si solo hay uno, él responderá exclusivamente aun cuando adopte despues de su nombre la frase *y compañía*. La responsabilidad de los comanditarios no se extiende más allá del capital que se comprometieron á introducir en la sociedad.

Art. 495.—Los socios comanditarios no pueden incluir sus nom-

bres en la firma social de la compañía, so pena de ser considerados como socios colectivos, sujetos á la responsabilidad solidaria en todos los actos de la sociedad.

Art. 496.—Tampoco pueden los socios comanditarios ejercer acto alguno de administracion, ni áun con calidad de apoderados de los socios administradores, bajo la misma pena del artículo anterior.

Art. 497.—Debiendo haber en toda sociedad en comandita cuando ménos un socio encargado de la gestion de los negocios sociales, éste no puede estimarse como un simple factor, sino como miembro de la compañía, responsable á todas las resultas de sus operaciones.

Art. 498.—Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad, á pedimento del comanditario habiendo graves razones, ordenar en todo tiempo la exhibicion del balance ú otros documentos, así como la presentacion de los libros y papeles.

Art. 499.—Al darse publicidad al contrato de compañía en comandita, se consignará la cláusula relativa al monto total de los capitales comanditarios, sin mencionar los nombres de los socios que contribuyan á su formacion; pero si se mencionaren, se expresará la cantidad que cada uno de ellos debe introducir en la compañía.

## SECCION II.

### De las distintas clases de sociedades en comandita.

Art. 500.—La sociedad en comandita puede ser de dos clases: simple ó compuesta.

Art. 501.—La sociedad en comandita simple es aquella en que ponen el capital comanditario uno ó varios socios, cuyos nombres figuran en el contrato social.

Art. 502.—La sociedad en comandita compuesta es aquella cuyo capital comanditario se divide en acciones, sin que figuren los nombres de los accionistas en el contrato social.

### SECCION III.

#### De las sociedades en comandita simple.

Art. 503.—Todas las disposiciones adoptadas en este título respecto de las sociedades de comercio en general y de las sociedades en nombre colectivo en particular, son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

Art. 504.—Ninguna reparticion podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominacion que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social. Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribucion hecha sin inventario prévio de las ganancias, ó en mayor suma que las de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Art. 505.—En las sociedades en comandita simple, ni los socios comanditarios ni los responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que conforme á las estipulaciones del contrato social hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolucion.

Art. 506.—En caso de muerte de un socio comanditario en la sociedad de comandita simple, ésta no se disuelve, sino que continúa con los herederos del difunto; á ménos que otra cosa se haya estipulado, en el contrato social.

**SECCION IV.**

---

**De las sociedades en comandita compuesta.**

Art. 507.—En las sociedades en comandita compuesta, el capital comanditario se divide en acciones emitidas á favor de algun individuo, á la órden ó al portador.

Art. 508.—La sociedad en comandita compuesta, se regirá por las prescripciones de este código sobre sociedades mercantiles en general y sociedades en nombre colectivo, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 509.—Todos los accionistas de una sociedad en comandita compuesta tienen los mismos derechos y obligaciones que los accionistas en las compañías anónimas.

Art. 510.—Son aplicables á las sociedades en comandita compuesta todas las disposiciones establecidas respecto de las sociedades anónimas en lo que se refiere á la formacion del capital comanditario, á la constitucion de la sociedad, á su consejo de inspeccion y al resultado de los compromisos sociales. Así mismo es aplicable á las sociedades en comandita compuesta, lo que se establece en las sociedades anónimas sobre venta de acciones.

Art. 511.—Las reglas establecidas para la emision y negociacion de las acciones en las sociedades anónimas, son las mismas respecto de las sociedades en comandita compuesta, siendo tambien iguales las obligaciones de los cedentes y de los cesionarios.

Art. 512.—Si concurren en un mismo individuo el carácter de socio responsable y el de accionista en una sociedad en comandita compuesta, sus derechos y obligaciones como socio responsable no se oponen á los derechos y obligaciones que tenga como accionista en el capital comanditario.

Art. 513.—En las sociedades en comandita compuesta, las utilidades repartidas á título de dividendos en las épocas señaladas en el contrato social y conforme á las reglas establecidas para su reparto, son definitivas, y á los accionistas no se les podrá obligar á devolverlas en caso de pérdidas posteriores; á no ser que se acreditara que se habían hecho con mala fé los repartos.

Art. 514.—Cuando se probare que el socio responsable de una compañía en comandita simple ó compuesta no tiene en realidad la representacion que se le exige para que la sociedad pueda existir, sino que su representacion es ficticia, todos sus miembros incluso los comanditarios, serán responsables solidariamente de las obligaciones de la compañía.

Art. 515.—No se emitirán acciones de capital ó de pago, sino despues de que el valor que representen haya pasado real y efectivamente á poder de la sociedad, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 516.—Si en el contrato social no se determinan las facultades del administrador de la compañía en comandita compuesta, se entenderá que tiene ámplias facultades para ejecutar todos los actos de administracion convenientes al interes social, con la única restriccion de no poder hipotecar ni enajenar los bienes inmuebles de la sociedad, para lo cual se necesita autorizacion expresa.

Art. 517.—En toda sociedad en comandita compuesta, si no se establece en el contrato social quiénes sean los administradores, se nombrará un consejo de administracion, que tendrá las facultades naturales de aquellos y las especiales que se pactaren. Este nombramiento se hará por votacion de mayoría de acciones y el consejo se renovará cada año.

Art. 518.—Ademas se nombrará un consejo de inspeccion, que nunca se compondrá de ménos de cinco miembros, y que tendrá por funciones la inspeccion de la administracion, y las facultades especiales que se fijen en el reglamento particular de la sociedad. Este

nombramiento se hará por votacion de mayoría de acciones, y en él no tendrán los administradores voto activo ni pasivo.

Art. 519.—El consejo de inspeccion, en junta general de accionistas puede pedir la destitucion del administrador de una compañía en comandita compuesta, cuando haya abandono ó mala gestion en los negocios sociales, infraccion de los estatutos ó cualquiera otra causa que legitime su separacion.

Art. 520.—La renuncia de los administradores de las sociedades en comandita compuesta, solo podrá aceptarse por la mayoría de los accionistas en junta general.

Art. 521.—La junta general de accionistas, de la que forman tambien parte los socios responsables, se reunirá cuando ménos dos veces al año, la una en el mes de Enero y la otra en el mes de Julio, para que se le dé cuenta en la primera de las operaciones comerciales ejecutadas por la administracion de la sociedad en el año anterior, y en la segunda del informe de la comision nombrada por la primera junta para el exámen y verificacion de las cuentas presentadas en Enero.

Art. 522.—En las juntas periódicas de que habla el artículo anterior se tratarán tambien todos los asuntos que puedan convenir al mayor desarrollo de la compañía, proponiendo los socios todo lo que juzguen conveniente á los intereses de la comunidad social.

Art. 523.—El presidente y secretarios del consejo de inspeccion lo serán igualmente de las juntas generales de accionistas, y autorizarán con su firma las actas de las sesiones.

Art. 524.—El consejo de inpeccion se compondrá de cinco miembros á lo ménos, nombrados en junta general de accionistas de entre aquellos que tengan el número de acciones que determine el contrato ó los estatutos de la compañía. En la misma junta y tambien por mayoría, se designará cuál de los miembros del consejo ha de ser el presidente. El secretario del consejo se nombrará por mayoría de sus miembros, sin que haya necesidad de que sea socio ó accionista.

Art. 525.—Los administradores de la compañía en comandita compuesta, de acuerdo con el consejo de inspeccion, acordarán los dividendos que deban repartirse entre los socios y la época en que deban verificarse, conforme á las prescripciones de los estatutos ó acta de asociacion.

Art. 526.—Los miembros del consejo de inspeccion que sean socios comanditarios, no perderán su calidad de tales por la vigilancia que tienen que ejercer sobre los actos de los administradores de la compañía.

## CAPITULO VIII.

### DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

---

#### SECCION I.

---

##### Formacion del capital social.

Art. 527.—Es sociedad anónima la que no tiene más nombre ó razon social que el objeto de su institucion, formándose el capital con acciones y encárgandose su administracion á mandatarios nombrados por los accionistas y amovibles á su voluntad. Toda negociacion lícita puede ser objeto de sociedades anónimas.

Art. 528.—El capital de las sociedades anónimas debe fijarse de una manera precisa en el contrato social; pero no es indispensable para la organizacion y establecimiento de la compañía, que el capital se pague de contado en su totalidad.

Art. 529.—En las sociedades anónimas que tengan por objeto seguros ó otras empresas análogas, no es indispensable que el capital social se forme materialmente con la entrega de su importe por

los accionistas; sino que haya garantías suficientes de que se hará, cuando el caso lo requiera, la exhibición de lo que se necesite para llenar el objeto de la compañía.

Art. 530.—El capital social se divide en partes iguales, bajo la denominación de acciones.

Art. 531.—Las acciones pueden extenderse á favor de persona determinada, á la orden ó al portador.

Art. 532.—Cuando los accionistas hagan alguna exhibición á cuenta del valor de sus acciones, la compañía les dará el recibo correspondiente; y cuando el valor de las exhibiciones complete el de acciones, se cambiarán los recibos por el título definitivo.

Art. 533.—Los títulos provisionales que se emitan á los accionistas á consecuencia de las exhibiciones parciales, son enajenables. Si estuvieren extendidos á favor de determinada persona ó á su orden, el accionista cedente continuará obligado al pago de las exhibiciones que falten: si fueren al portador, no tendrá ese deber.

Art. 534.—Ni en las compañías anónimas ni en las de comandita compuesta, pueden admitirse inscripciones condicionales en el registro de las acciones.

Art. 535.—Para que se puedan declarar constituidas las sociedades anónimas, se requiere que se haya exhibido por lo ménos el diez por ciento del capital social.

Art. 536.—Una acción no puede estar representada en la junta general de accionistas sino por un solo individuo, aunque tenga varios condueños, los que en tal caso deben nombrar persona que los represente.

Art. 537.—Los cedentes de acciones emitidas á favor de determinadas personas ó á la orden, darán aviso inmediatamente á la dirección para que haga en los libros la anotación respectiva. Si estuvieren al portador, no tendrán esa obligación.

Art. 538.—Los dividendos de las acciones á la orden ó á determinada persona, son susceptibles de embargo. Los de acciones al



portador, solo en los casos de que las mismas acciones sean embargadas.

Art. 539.—Las acciones cuyo importe se ha entregado efectivamente á la compañía, en dinero ó en valores muebles ó inmuebles, dan derecho á la division del capital social cuando termina la sociedad, y al reparte de las ganancias en la proporcion correspondiente.

Art. 540.—Las acciones que representan el valor convencional de la industria con que un socio contribuye á la compañía, no son endosables, y dan solo derecho al reparto de los dividendos respectivos en la época fijada en el contrato social.

Art. 541.—Las acciones que se dan al que ha obtenido un privilegio de industria, hecho un descubrimiento ó dado una idea cuya explotacion sea el objeto de la sociedad, son por su propia naturaleza libres de toda exhibicion pecuniaria, y dan derecho á la division del capital y al reparto de los dividendos.

Art. 542.—Las acciones de una compañía anónima no podrán modificarse en ningun sentido, sin el expreso consentimiento de todos los accionistas. Si es indispensable, podrá expedirse un número mayor de acciones que disminuirán en la proporcion de su importe los derechos consignados en las que estén en circulacion; pero su emision no se hará sino mediante aprobacion de la mayoría de los accionistas, adoptada en junta general y prévia justificacion de su necesidad.

Art. 543.—En las compañías anónimas y en comandita compuesta, el acta de fundacion de la sociedad fijará precisamente la época y proporcion en que se han de dividir las utilidades, y en su caso el capital; y en el evento de que no haya ganancias en los períodos señalados para su reparto, ó de que esté menoscabando el capital social, el director de acuerdo con el consejo de administracion, tendrá la obligacion de dar cuenta en junta general del estado de los negocios por medio de una memoria justificada.

## SECCION II.

---

### Enajenacion de las acciones de las sociedades anónimas.

Art. 544.—Las acciones de una compañía anónima se enajenarán en la forma siguiente:

Las emitidas á favor de persona determinada, por escritura pública ó por póliza autorizada por corredor titulado.

Las extendidas á la orden; mediante endoso.

Las consignadas al portador, por la tradicion.

El comprador á cuyo favor se hiciere la cesion en forma ó el endoso, no se considerará como accionista, sino desde el dia en que presente la accion á los socios administradores; los que deberán registrarla en el acto en los libros de la compañía, expidiendo ó anotando la constancia respectiva.

Art. 545.—Los accionistas que faltaren á una ó más exhibiciones, deberán satisfacer el interés de uno por ciento mensual sobre su importe, por todo el tiempo que esté insoluto. Serán además compelidos al pago, poniéndose á remate por los administradores los derechos que tuvieren á los títulos de accion ó de cupon respectivos: si el precio obtenido fuere mayor que la cantidad adeudada, se les entregará el exceso; y si fuere menor, serán responsables al saldo con sus bienes particulares, salvo estipulacion expresa en contrario.

Art. 546.—En caso de pérdida ó destruccion de las acciones, cupones ó títulos provisionales expedidos á favor de determinada persona ó á la orden, se procederá á su reposicion, prévia la justificacion del hecho; extendiéndose un duplicado del documento primitivo, y declarando que éste queda sin valor. A este acto se dará la debida publicidad.

Art. 547.—Si la destrucción ó pérdida fuere de acción, cupón ó título provisional al portador, el último tenedor, comprobado el hecho, podrá pedir que bajo la competente fianza se le entreguen los dividendos, y el capital en su caso. Dicha fianza caducará si á los cinco años no se ha presentado judicialmente alguna otra persona á deducir mejor derecho.

### SECCION III.

#### De la creacion de un fondo de reserva.

Art. 548.—En toda sociedad anónima ó en comandita compuesta, se separará el diez por ciento de las utilidades repartibles en cada dividendo, á fin de formar un fondo de reserva que sirva para mantener el capital social en su integridad, y dar así al público las mayores garantías posibles de la solvencia de la compañía.

Art. 549.—En todo contrato social de compañía anónima ó en comandita compuesta, se fijará el importe á que ha de llegar este fondo de reserva, que debe guardar proporción con el capital y con el objeto de la sociedad.

Art. 550.—Cuando se complete el fondo de reserva, se distribuirán entre los accionistas todas las ganancias líquidas de la compañía.

El reparto de los dividendos en las sociedades anónimas se suspenderá cuando las pérdidas de la compañía, posteriores á la creación del fondo de reserva, mermen este fondo; y la suspensión continuará hasta que se reponga.

Art. 551.—En las compañías anónimas ó en comandita compuesta se determinará por cláusula especial el mínimo del capital con que pueden continuar en su giro; y luego que se reduzca á menor cantidad, la sociedad se pondrá en liquidación; á no ser que uno

ó más de los socios accionistas ministren lo necesario para el completo del capital.

Si esta ministracion se hiciere con aprobacion de la junta general de accionistas, ella misma acordará los privilegios ó ventajas que deban tener los que hagan la ministracion; en caso contrario no tendrán más derechos que los de accionistas comunes.

## SECCION IV.

### Constitucion de las sociedades anónimas.

Art. 552.—El acta de asociacion de las sociedades anónimas se elevará á escritura pública, y para su validez contendrá:

1º La expresion del negocio ó de los negocios que la sociedad se proponga emprender, y el nombre que ha de llevar.

2º El domicilio de la sociedad.

3º El tiempo de su duracion.

4º El importe del capital que ha de constituir el fondo.

5º Como ha de establecerse la sociedad: si es por acciones emitidas á favor de personas determinadas, ó por acciones á la orden, ó por acciones al portador, ó de alguno de estos modos simultáneamente.

6º Los plazos en que hayan de verificarse las exhibiciones.

7º El minimum del capital que deba realizarse, que no será menor que el diez por ciento del capital social, para que la compañía dé principio á sus operaciones.

8º El importe del fondo de reserva.

9º El minimum del capital necesario para que la sociedad pueda continuar en su giro.

10. El modo de organizar la administracion de la compañía.

11. Como se ha de formar el consejo de inspeccion.

12. El número de acciones que se concedan á los industriales, inventores ó dueños de privilegios.

13. El número de acciones que se concedan á los fundadores de la empresa.

Art. 543.—La omision de algunos de los requisitos prescritos en el artículo anterior es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.

Art. 554.—No podrán reservarse los fundadores ó autores de una sociedad anónima, ningun derecho de preferencia á la administracion ó direccion de los negocios de la compañía.

Art. 555.—Toda modificacion en los estatutos de la compañía se verificará en la forma prescrita en ellos; y si no hubiese prevencion sobre el particular, solo podrá hacerse con el consentimiento unánime de los accionistas.

Art. 556.—Las actas de asociacion, los estatutos, las modificaciones que se introduzcan, así como todo contrato ó convenio que importe una alteracion, se publicarán como lo previene el art. 43 de este código.

## SECCION V.

---

### Administracion de las sociedades anónimas.

Art. 557.—La administracion de las sociedades anónimas es temporal y revocable. Los que la desempeñen serán considerados como mandatarios, y responsables como tales de la ejecucion del mandato.

Art. 558.—La direccion de las sociedades anónimas estará á cargo de la persona ó personas que se designen para desempeñarla, y cuyo nombramiento se hará en la forma y términos que marquen los estatutos.

Art. 559.—Un consejo de administracion con las facultades que le otorgue el acta de asociacion, y electo en la forma que ella prevenga, pero cuyo número no bajará de cinco ni excederá de nueve miembros, teniendo voz y voto en él cada director, resolverá los puntos é incidentes sometidos á su decision.

Art. 560.—El cargo de miembro del consejo de administracion y cualesquiera otros que deban conferirse en las compañías anónimas, son amovibles á pluralidad de votos, áun cuando en los estatutos se fijen períodos, duracion y épocas de renovacion.

Art. 561.—El nombramiento de todo cargo se hará por medio de cédulas en junta general, repartidas por acciones conforme á lo que dispone el art. 575. Si ninguno obtuviere la mayoría, se repetirá la votacion, contrayéndola exclusivamente á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 562.—El director ó directores de una sociedad anónima, en la órbita de sus atribuciones, asumen la personalidad de la compañía respecto del público en general, y áun de los accionistas que contraten con la compañía.

Art. 563.—Las resoluciones de la junta general, de los consejos de administracion é inspeccion, y en general todas las que hayan de adoptarse, se acordarán por mayoría de votos por acciones de los que deban intervenir en ellas, teniendo para los casos de empate voto de calidad el que sea ó haga veces de presidente.

## SECCION VI.

### De las juntas generales de accionistas.

Art. 564.—Las juntas generales tendrán las atribuciones que establezcan los estatutos, y además aquellas cuyo ejercicio no les es-

té prohibido, por el acta de asociacion ó por los artículos de este código.

Art. 565.—En la primera junta general de accionistas que se celebre se harán los nombramientos del director ó directores, de los demás individuos del consejo de administracion y de los del consejo de inspeccion.

Art. 566.—Estos consejos formarán su reglamento particular respectivo, y los individuos que compongan la mesa de las juntas generales de accionistas formarán el de dichas juntas; los cuales se someterán al exámen y aprobacion de la junta general de accionistas, convocada extraordinariamente con ese objeto especial quince dias despues del nombramiento de los consejos.

Art. 567.—Los accionistas de las sociedades anónimas pueden en las juntas generales ordinarias, promover todo lo que crean conveniente al bien y prosperidad de la compañía.

Art. 568.—Las juntas generales de reglamento se convocarán con quince ó más dias de anticipacion.

Art. 569.—Las reuniones extraordinarias que manden convocar el consejo de administracion ó el de inspeccion, se citarán al ménos con treinta dias de anticipacion.

Art. 570.—La convocatoria para las juntas ordinarias ó extraordinarias, se hará á los presentes por medio de cédulas, y á los ausentes por los periódicos, fijándose una copia de ella en la puerta principal de los establecimientos de la sociedad.

Art. 571.—Para que las juntas generales puedan celebrarse, han de estar representadas necesariamente por la mayoría absoluta de las acciones de la compañía.

Art. 572.—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas, ordinarias ó extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos por acciones, con excepcion de los siguientes casos:

1<sup>o</sup> La de dos terceras partes de los votos presentes para contraer

empréstitos ú obligaciones que no importen hipoteca de los bienes raíces de la compañía.

2º La de tres cuartas partes de los mismos votos para contraer créditos con hipoteca de los bienes raíces de la sociedad, y para modificar ó variar los principios fundamentales de la organizacion de la compañía, ó cualquiera de las prevenciones de sus estatutos; haciéndose en este caso la publicacion respectiva.

Art. 573.—La personalidad de los accionistas se acreditará con constancias de los libros de la compañía, que consignent ser los últimos dueños ó tenedores de una ó más acciones, ó con la presentacion de éstas si fueren al portador.

Art. 574.—Los accionistas que no concurren á las juntas, solo podrán ser representados por las personas á cuyo favor hayan otorgado poder en la forma y término que prescribe el código civil.

Art. 575.—Para la emision de votos en las juntas generales se computarán éstos en la forma siguiente:

Por una ó dos acciones, un voto.

Por tres á cinco acciones, dos votos.

Por seis á diez acciones, tres votos.

Por once á veinte acciones, cuatro votos; y así sucesivamente, agregando un voto más por cada diez acciones.

Art. 576.—Si en las resoluciones adoptadas conforme al art. 561 hubiere violacion de los estatutos en concepto de la minoría disidente, ésta podrá denunciarla y pedir, alegando esa causa la nulidad del acuerdo respectivo; pero sin suspender por esto su ejecucion.

Art. 577.—El número de miembros del consejo de inspeccion, será de cinco, nombrados conforme al art. 518.

Art. 578.—Las átribuciones del consejo de inspeccion son: fiscalizar los actos de la administracion y todos los otros concernientes al servicio de la compañía; verificar las cuentas; velar por el exacto



cumplimiento de los estatutos y reglamento, y vigilar los ramos pertenecientes á la asociacion.

Art. 579.—El cargo de miembro del consejo de inspeccion será retribuido salvo que otra cosa se haya dispuesto en los estatutos de la compañía.

Art. 580.—El consejo de inspeccion ejercerá sus atribuciones por sí ó por medio de uno ó más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue conveniente; organizando sus trabajos de modo que pueda presentar el resultado de ellos con el dictámen relativo, en el que consultará las medidas que crea conducentes, cada vez que deban tener lugar las juntas generales, que podrá convocar fuera de las épocas establecidas, con calidad de extraordinarias en casos graves y urgentes.

Art. 581.—El consejo de inspeccion, luego que observe irregularidad en las operaciones, peligro en los actos ó disposiciones de la administracion, falta ó negligencia en el cumplimiento de los estatutos ó reglamentos, ó cualquiera otra circunstancia digna de llamar la atencion, podrá si así lo acuerda por unanimidad suspender las medidas dictadas ú operaciones pendientes de la administracion, así como á los empleados de ella; teniendo en cada uno de estos casos, la obligacion de rendir informe justificado en la junta general más próxima de las disposiciones que haya tomado, á fin de que ésta pueda ratificarlas ó revocarlas con pleno conocimiento de causa. Si el negocio fuere grave, citará junta extraordinaria.

Art. 582.—El consejo de inspeccion es responsable para con la compañía del exacto cumplimiento de sus deberes.

## SECCION VII.

---

### Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas.

Art. 358.—Los que contratan con las sociedades anónimas, solo adquieren derechos en contra de ellas, y no respecto de los accionis-

tas, directores y miembros de los consejos de administracion ó de inspeccion, á no ser por causa de fraude ó dolo.

Art. 584.—En caso de quiebra de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, los síndicos tienen derecho para dirigirse contra los accionistas que no hayan entregado lo debido por sus acciones hasta la época de la quiebra, sin poder exigir la devolucion de los dividendos repartidos, ni los intereses pagados de conformidad con los estatutos.

Art. 585.—Todo contrato estipulado y todo compromiso contratado á nombre de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, con violacion de sus estatutos ó reglamentos, es nulo; siendo responsables de los perjuicios que cause, los directores y miembros del consejo de administracion, y en su caso los del consejo de inspeccion.

Art. 586.—Todos los gastos de inspeccion y administracion de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, se erogan por cuenta de la sociedad, así como los sueldos fijos ó eventuales que paga á sus directores y empleados.

Art. 587.—Los directores y miembros del consejo de administracion é inspeccion, así como los empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, son responsables para con dichas sociedades de los perjuicios que resulten por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, y por las negligencias culpables en que incurran; sin que se les admita la compensacion de las ventajas que hayan proporcionado á dichas sociedades, para neutralizar las pérdidas que por su culpa hubiere sufrido.

Art. 588.—Si los directores de una compañía anónima ó en comandita compuesta, abusando de su encargo dispusieren en su provecho de los fondos de la sociedad, incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente, sin perjuicio de volver las cantidades tomadas con más los réditos comerciales y de la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios causados.

## CAPITULO IX.

---

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS SOCIEDADES  
DE CAPITAL VARIABLE.

Art. 589.—Al constituirse una sociedad anónima ó en comandita compuesta, puede estipularse que el capital social sea susceptible de aumento por desembolsos sucesivos hechos por los socios ó por la admision de otros nuevos, ó de disminucion por el reintegro que se hiciere á los asociados del todo ó parte de las cantidades que hayan entregado.

Art. 590.—Para el aumento del capital se necesita la desicion de la junta anual de accionistas, sin que pueda hacerse cada vez por más de otro tanto del capital primitivo.

Art. 591.—Las acciones ó cupones de accion serán nominales, y no podrán negociarse sino despues de la constitucion definitiva de la sociedad, y por escritura ante notario ó por póliza ante corredor; tomándose razon de estas operaciones en el registro de la compañía.

Art. 592.—Los estatutos fijarán precisamente en esta clase de sociedades el *mínimum* á que pueda reducirse el capital social; y nunca podrá ser á menos de su mitad, con calidad de que tal deduccion se haga y lleve á efecto cuando la sociedad no reporte respecto de tercero responsabilidad mayor.

---

## CAPITULO X.

## DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 593.—Pueden formarse sociedades en las cuales no quedan los socios obligados por mayor cantidad que la que pongan en la compañía. Estas sociedades se llaman de responsabilidad limitada, y están sujetas á las siguientes reglas:

1ª El número de los socios fundadores no puede ser inferior á siete.

2ª El administrador ó administradores serán amovibles y nombrados de entre todos los accionistas.

3ª El capital puesto por los socios fundadores no podrá exceder de trescientos mil pesos.

4ª No puede dividirse el capital en acciones ó cupones de ménos de cien pesos.

5ª Las acciones se extenderán siempre en favor de personas determinadas, y no son negociables ántes de estar cubiertos los dos quintos de su valor.

6ª Los socios, no obstante toda estipulacion en contrario, son responsables hasta el monto total de las acciones suscritas por ellos.

Art. 594.—Las sociedades de responsabilidad limitada no pueden constituirse definitivamente, sino despues de la suscripcion de todo el capital social, y de la entrega por lo ménos de la cuarta parte del numerario que debe formar el fondo; debiendo hacerse constar, tanto la suscripcion como la entrega, en escritura pública.

Art. 595.—La primera junta general examinará la escritura referida, la lista de suscritores, un estado de los fondos recibidos, y el acta de sociedad que le presentarán los fundadores para su aprobacion.

Art. 596.—La misma junta examinará el valor de los objetos, invencion ó industria, que por estipulacion expresa del acta de sociedad ponga algun socio en lugar de numerario. En esta junta no tendrá voz ni voto dicho socio.

Art. 597.—En esta primera junta se nombrará á los administradores, quienes durarán á lo más seis años en su encargo, y podrán ser reelectos, salvo estipulacion en contrario. Igualmente se nombrará á los primeros comisarios para los efectos del artículo 606.

Art. 598.—En la misma junta se aprobará el acta de ella, en que deben constar las aprobaciones y nombramientos referidos y la aceptacion de los nombrados; y hasta entónces no se considerará constituida la sociedad de responsabilidad limitada.

Art. 599.—Los administradores deben ser propietarios entre todos y por partes iguales de una décima parte del capital social, y sus acciones quedan afectas á la garantía de su gestion, por lo cual permanecerán desde su nombramiento inalienables y depositadas en la caja de la sociedad con un sello que indique que tienen ese carácter.

Art. 600.—Dentro de quince dias despues de constituida la sociedad, tienen obligacion los administradores de hacer las publicaciones prevenidas en el artículo 43 de este código, y de registrar el acta de la primera junta general con todos los documentos presentados á ella.

Art. 601.—Toda persona tiene derecho de tomar conocimiento de dichos documentos, y de pedir una copia á su costa.

Art. 602.—Estos mismos documentos, impresos, deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de la sociedad, y repartirse á los socios.

Art. 603.—Cualquiera modificacion, prorrogacion ó disolucion, quedará sujeta á las mismas formalidades.

Art. 604.—En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, recibos y cualesquiera otros documentos de la sociedad, la denominacion social debe siempre estar precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras: "*Sociedad de responsabilidad limitada,*" escritas

con claridad y sin abreviaturas; expresándose cuál es el monto del capital social, bajo multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 605.—Cada año deberá verificarse una junta general, cuyo *quorum* se compondrá por lo menos de los miembros cuyas acciones representen mil pesos más de la mitad del capital social. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 606.—En esta junta se nombrarán tres comisarios que tendrán la obligación en el año que debe durar el ejercicio de su encargo, de vigilar la administracion, de glosar las cuentas y balances últimos, de rendir un informe de la situacion de la sociedad, formándolo con nota de los estados á que se refiere el siguiente artículo y de los datos que en lo privado puedan proporcionarse; preparando todos estos trabajos de manera que puedan ponerlos á disposicion de la junta del siguiente año.

Art. 607.—Cada trimestre deberá formarse un estado que resuma la situacion activa y pasiva de la sociedad, para entregarlo á los comisarios; y además se firmará cada año un inventario que contenga la indicacion de los bienes muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad, para presentarlo á la junta general.

Art. 608.—Quince dias ántes de la reunion de la junta general anual, se repartirá á los accionistas una copia del balance que resuma el inventario, y del informe de los comisarios.

Todo accionista tiene además derecho de imponerse por si mismo del inventario y de la lista de acciones.

Art. 609.—En las sociedades de responsabilidad limitada se formará tambien un fondo de reserva, bajo las mismas reglas establecidas para las compañías anónimas.

Art. 610.—En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, citarán los administradores junta general extraordinaria para que resuelva si ha lugar á la disolucion de la sociedad, publicándose la resolucion de la manera prescrita en el artículo 43 de es-

te código. Si los administradores no citan la referida junta general, cualquiera de los socios puede pedir judicialmente la disolucion.

Art. 611.—Trascurridos seis meses despues de que el número de los socios se reduzca á ménos de siete, deberá decretarse la disolucion á solicitud de cualquier interesado.

Art. 612.—Siempre que varios socios que sean dueños de la vigésima parte del capital social, quieran intentar alguna accion contra los administradores por razon de su gestion, nombrarán una persona que los reprente, sin que esto perjudique la accion que cada asociado pueda intentar individualmente en su nombre propio.

Art. 613.—Se prohíbe á los administradores tomar parte directa ó indirecta en cualquiera operacion hecha con la sociedad ó por su cuenta; á no ser que hayan sido expresamente autorizados en junta general para ciertas operaciones especialmente determinadas.

Art. 614.—Es nula y de ningun valor respecto á los asociados, toda compañía de responsabilidad limitada, en cuya formacion no se haya observado las prescripciones de los arts. 593 al 600 inclusive, así como los actos á que se refiere el art. 603 si no se han publicado debidamente; pero estas nulidades no se pueden oponer á los terceros.

Art. 615.—Cuando se declare alguna de las nulidades á que se refiere el artículo anterior, los fundadores á quienes es imputable la nulidad, y los administradores que estén en ejercicio al tiempo de incurrirse en ella, serán solidariamente responsables respecto de los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

Art. 616.—Los comisarios están sujetos en su responsabilidad respecto de la sociedad, á las reglas generales del mandato.

Art. 617.—Los administradores son responsables conforme á las reglas del derecho comun, ya respecto de la sociedad ya respecto de un tercero, de todos los daños y perjuicios que resulten de la infraccion del presente capítulo, y de las faltas cometidas por ellos en

la gestion. Son además responsables solidariamente de los perjuicios que causen á un tercero ó á los asociados, por distribuir, ó dejarlo hacer sin oponerse, los dividendos que segun el estado de la sociedad que conste en los inventarios, no se habian adquirido realmente.

Art. 618.—Los que en las juntas generales se presenten como propietarios de acciones ó cupones que no les pertenezcan, para formar fraudulentamente mayoría, serán castigados con una multa de cincuenta á mil pesos, además de su responsabilidad por todos los daños y perjuicios á que haya lugar, ya respecto de la sociedad ya de un tercero.

La misma pena se impone á los que hayan facilitado las acciones para el uso fraudulento.

Art. 619.—Cualquier fraude que se cometa en la formacion de esta sociedad, en la emision de acciones en su negociacion, en la publicacion de nombres de accionistas que no lo sean, en la reparticion de dividendos cuando no hay inventarios ó son fraudulentos, se castigará conforme á las prescripciones del título cuarto del libro tercero del código penal.

## CAPITULO XI.

### ASOCIACIONES EN PARTICIPACION.

Art. 620.—Son asociaciones en participacion las sociedades formadas entre dos ó más personas, de las que cuando ménos una es comerciante, y que se establecen sin los requisitos y formalidades legales, con el objeto de hacer uno ó más negocios determinados.

Art. 621.—Las asociaciones en participacion pueden formarse de palabra, por convenio privado, por correspondencia ó por escritura pública, y tener la duracion que exijan el negocio ó negocios deter-



minados y conocidos de antemano que sean el objeto de la asociacion.

Art. 622.—Las asociaciones en participacion se pueden probar de cuantos modos se prueban los negocios comunes, lo mismo que las modificaciones que se hayan introducido en ellas despues de su formacion.

Art. 623.—La asociacion en participacion es particular entre los socios, no tiene publicidad, razon social, ni fondo comun: cada uno de los socios procederá en la parte que le corresponda, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal, y conservará la propiedad de los bienes con que contribuye. Si alguno de los partícipes fuese encargado de la administracion, á su nombre y bajo su responsabilidad ejecutará todas las operaciones. El socio que dirige las operaciones deberá tener en su poder los bienes objeto de la participacion.

Art. 624.—Las asociaciones en participacion producen entre los socios los derechos y obligaciones que estipulen y no sean contrarios á la ley. A falta de pacto expreso, las cuestiones que surjan se resolverán por las reglas generales de las compañías mercantiles, ó por las especiales de las sociedades colectivas.

Art. 625.—En caso de quiebra de uno de los partícipes, el otro ó los otros serán solo considerados como acreedores, sin preferencia de ninguna clase.

Art. 626.—El socio á cuyo nombre se hayan hecho las operaciones, es el único que tiene personalidad contra los terceros, y el solo responsable hácia ellos; y no sus copartícipes, los que exclusivamente tendrán la obligacion de acudirle con la parte que le corresponda. Si alguno de ellos no lo entregare por insolvencia, los demás la cubrirán, cada uno en proporcion al interes que represente, sin perjuicio de exigir el pago al socio insolvente si llegare á formar fortuna.

Art. 627.—Los socios ó socio encargado de una ó más operaciones relativas, á la asociacion, tienen la obligacion de efectuarlas pro-

curando llevarlas á buen término, liquidarlas y presentar las cuentas comprobándolas.

Art. 628.—En los negocios en participacion no es necesaria una contabilidad particular, si son de poca duracion ó entre comerciantes que lleven cuentas entre sí. Cuando por su importancia, duracion ú otros motivos, fuese indispensable, se abrirá una cuenta en forma.